

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 2767-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2767-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en un proceso de pago de pensión jubilar patronal. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, tras verificar la existencia de una incoherencia lógica, como vicio motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de junio de 2010, Luis Sigifredo Flores Arévalo (“**actor**”)¹ presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (“**EP FLOPEC**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por el pago de “la jubilación patronal mensual vitalicia más las pensiones adicionales y con los intereses legales”. El proceso recayó en el Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayaquil, provincia del Guayas y fue signado con número 2010-0435.²
2. El 28 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda planteada.³ Inconforme con la decisión, EP FLOPEC interpuso recurso de apelación y la PGE se adhirió al mismo. A su vez, el actor también interpuso recurso de apelación por su cuenta.

¹ El actor laboró en EP FLOPEC desde el 16 de mayo de 1976 en calidad de marino mercante (maquinista) en los buques petroleros a nivel internacional. Además, especificó que su última remuneración percibida fue de \$1600 dólares americanos.

² Posteriormente, al dictar sentencia el Juzgado pasó a ser la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) y el proceso fue signado con el No. 09354-2010-0435.

³ La Unidad Judicial estableció que: “el actor tiene derecho al pago de jubilación patronal desde la fecha de terminada (sic) la relación laboral, la misma que deberá determinarse conforme a lo señalado en las reglas constantes en el Art. 216 del Código del Trabajo. En virtud a que dentro de autos no existe documentación remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [IESS] para determinar y liquidar la pensión jubilar patronal y accesorias que le corresponde percibir al accionante, la misma será liquidada una vez que se encuentre en firme este fallo, para lo cual se deberá oficiar al IESS con la finalidad de que remita la información pertinente”.

3. El 05 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) revocó la sentencia subida en grado⁴ y declaró sin lugar la demanda. Frente a esto, el actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala Provincial. Posteriormente, interpuso recurso de casación.
4. El 19 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación planteado.
5. El 11 de octubre de 2017, Luis Sigifredo Flores Arévalo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de junio de 2017 emitida por la Sala Provincial y el auto de inadmisión de casación de 19 de septiembre de 2017 emitido por la Sala Nacional.
6. El 12 de abril de 2018, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 24 de abril de 2018, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa. En tal virtud, el 16 de enero de 2023, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas.
8. El 25 de enero de 2023, el accionante presentó un escrito ante este Organismo, reiterando la solicitud de su demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁴ La Sala Provincial consideró que: “[es] evidente que le asiste [el derecho a la jubilación patronal] de conformidad a lo dispuesto en el art. 216 del Código del Trabajo (...) pero de autos no consta prueba sobre el haber jubilar que correspondía al actor aportar para que los juzgadores procedan a realizar la liquidación respectiva, ya que la misma no se debe ordenar que el juez de primera instancia recabe información el respecto, porque estaría aperturando una nueva etapa procesal que el código de trabajo ni el código de procedimiento civil contemplan y podría darse el derecho de contradicción que no puede negarse conforme al literal h) numeral 7 del artículo 76 constitucional ni cabe en la etapa de ejecución de la sentencia”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

- 10.** El accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal L), 82, y 66 numeral 4 de la CRE, respectivamente.
- 11.** Acerca de la decisión de la Sala Provincial de declarar sin lugar la demanda, el accionante únicamente expuso que la autoridad judicial mencionada “cambió el criterio jurisprudencial precedente atentando con el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en aplicación de la Ley”. El accionante especifica que se vulneró el “derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial (como parte de la seguridad jurídica)”, prescrito en el artículo 185 de la CRE.
- 12.** Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumentó que existe una incoherencia decisional por parte de la Sala Provincial debido a que, por un lado, esta autoridad judicial reconoce que tiene derecho al pago de la jubilación patronal y, por otro, establece que “el actor no ha probado el haber individual”. En consecuencia, estima que no pudieron hacer efectiva su liquidación y declararon sin lugar la demanda.
- 13.** Además, señaló que no le corresponde al trabajador probar el haber jubilar -ya que este no se prueba- sino que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) debe verificar y, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 216 del Código del Trabajo, es el juez quien debe determinar la jubilación patronal.
- 14.** Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados; se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, se disponga que otra composición de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso planteado.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

- 15.** Pese a haber sido notificadas debidamente con el avoco conocimiento, hasta la presente fecha, la Sala Provincial no ha remitido su informe de descargo.
- 16.** Por su parte, el 20 de enero de 2023, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe y en este realizó un examen de

admisibilidad, de acuerdo al artículo 62 LOGJCC, sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante y señaló que la acción carece de fundamento y que, por tanto, debe ser rechazada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
18. Si bien el accionante identifica como decisiones impugnadas a la sentencia de la Sala Provincial y al auto de inadmisión de recurso de casación dictado por la Sala Nacional, de la revisión de su demanda, esta Corte identifica únicamente argumentos respecto de la primera decisión. En este sentido, al no existir un argumento completo que permita a esta Corte pronunciarse sobre el auto de inadmisión de casación aun después de un esfuerzo razonable,⁶ el análisis se centrará en examinar la sentencia emitida por la Sala Provincial.
19. Ahora, respecto del cargo a través del cual se alega, conjuntamente, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad y no discriminación, por una supuesta inobservancia de un precedente constitucional, esta Corte no identifica una base fáctica debido a que el accionante no identificó el precedente jurisprudencial que presuntamente se vulneró. De acuerdo a la sentencia 1943-15-EP/21, cuando se alega inobservancia de precedente jurisprudencial, debe referirse a la regla de precedente y por qué la misma es aplicable al caso para que pueda ser un argumento completo. Además, tampoco presentó justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneraron los derechos alegados; por lo que, no logra construir un argumento mínimamente completo. De manera que no es posible formular un problema jurídico al respecto, ni aun después de realizar un esfuerzo razonable.⁷
20. Lo mismo sucede con el cargo relativo a una supuesta transgresión de lo prescrito en el artículo 185 de la CRE,⁸ pues de la lectura de este se evidencia que contiene una

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

⁷ *Ibíd.*, párr. 21.

⁸ Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez

atribución de la Corte Nacional de Justicia y, por tanto, al no ser un derecho constitucional ni estar relacionado con uno, esta Corte se ve impedida de analizar y pronunciarse sobre este.

21. Por otra parte, respecto del cargo expuesto en el párrafo 13 *supra*, que se relaciona con la prueba, se verifica que se refiere al fondo de la sentencia impugnada; por lo que, para responderlo, la Corte Constitucional tendría que conocer el mérito del caso y revisar la valoración de la prueba realizada en el proceso de origen, lo cual excede sus competencias al conocer una acción extraordinaria de protección originada en un proceso laboral.⁹ Es así que, se descarta también un pronunciamiento respecto de este cargo.
22. Finalmente, en atención al cargo presentado sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por una contradicción dentro de la sentencia de la Sala Provincial, al establecer que tiene el derecho a la jubilación patronal pero declarar sin lugar la demanda, esta Corte estima que existe un cargo completo que hace referencia a un posible vicio motivacional de incoherencia decisonal; por lo que, abordará su análisis a través del siguiente problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al establecer el derecho a la jubilación patronal y al mismo tiempo declarar sin lugar la demanda, creando una incoherencia decisonal?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al establecer el derecho a la jubilación patronal y al mismo tiempo declarar sin lugar la demanda, creando una incoherencia decisonal?

23. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución

ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

⁹ En la sentencia 176-14-EP/19, la Corte determinó los requisitos para el control de méritos. Uno de esos requisitos es que el proceso originario sea una garantía jurisdiccional. A su vez, este Organismo ha sido enfático en señalar que la acción extraordinaria de protección no puede ser utilizada como una instancia adicional, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la apreciación de la prueba, toda vez que aquello es potestad exclusiva de la justicia ordinaria. Por ejemplo, véase: CCE, sentencias 474-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 27; 1930-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 32; y 1361-10-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

24. El accionante sostiene que el auto impugnado adolece de incoherencia lógica, pues existiría una contradicción entre la declaración del derecho a la jubilación patronal y la decisión.
25. Esta Corte ha considerado que la incoherencia lógica se configura cuando “la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones-”¹⁰.
26. Revisada la decisión impugnada, se evidencia que -en el considerando noveno de la sentencia- la Sala Provincial analiza la jubilación patronal y determina que:

A fin de determinar si le asiste o no este derecho al reclamante, se procede a analizar las pruebas obrantes de autos, para ello se considera la historia laboral del IESS, que consta a fs. 116 de los autos y en la que se aprecia que el actor fue afiliado a dicha institución por la hoy accionada Flota Petrolera Ecuatoriana desde mayo de 1976 hasta enero del 2014, siendo que, el ex trabajador ha laborado 37 años 8 eses, siendo evidente que le asiste este derecho de conformidad a lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo (...).

27. A continuación, la Sala Provincial sigue su análisis y resuelve lo siguiente:

pero de autos no consta prueba sobre el haber Jubilar (sic) que correspondía al actor aportar para que los juzgadores procedan a realizar la liquidación respectiva, ya que la misma no se debe ordenar que el juez de primera instancia recabe información al respecto, porque estaría aperturando una nueva etapa procesal que el código de Trabajo ni el Código de Procedimiento Civil contemplan y podría darse el derecho de contradicción que no puede negarse conforme al literal h) del numeral 7 del artículo 76 constitucional ni cabe en la etapa de ejecución de la sentencia. En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, los infrascritos Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo REVOCA la sentencia venida en grado y se declara sin lugar la demanda.

28. A partir de lo mencionado se verifica que sí existe una incoherencia lógica en el análisis efectuado por la Sala Provincial. La autoridad judicial reconoce que el accionante tiene derecho a la pensión jubilar patronal; pero, a pesar de ese reconocimiento, la Sala Provincial decidió revocar la sentencia subida en grado -que

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

también consideró que el accionante tiene este derecho- porque, a su criterio, correspondía que el actor adjunte prueba sobre el haber jubilar para proceder con el cálculo de la pensión, y declaró sin lugar la demanda.

29. Es evidente que en el análisis realizado por la Sala Provincial existe una contradicción entre las premisas antes mencionadas. En primer lugar, se determina que el actor tiene derecho a la pensión jubilar lo cual se desprende de sus años de trabajo y para eso examinó la historia laboral del IESS. Posteriormente y sin embargo de aquello, la autoridad judicial accionada estableció que el actor no probó el haber jubilar el cual era necesario para poder realizar el cálculo de la pensión jubilar, a pesar de que previamente la Sala Provincial ya evaluó el historial de aportaciones del IESS aportados por el actor, en la cual se evidenció la remuneración que percibía y el tiempo en el cual el actor estuvo en sus funciones.
30. Por lo que, es notoria la contradicción entre las premisas antes mencionadas y tan determinante que afecta la decisión de negar el pago correspondiente a la jubilación patronal lo que derivó en una vulneración a la motivación al configurarse el vicio motivacional de incoherencia lógica.
31. Por lo expuesto, esta Corte constata la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia. Por tanto, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento en el cual se produjo la vulneración del derecho mencionado; es decir, cuando se emitió la sentencia por parte de la Sala Provincial, por lo que la consecuencia natural es que las actuaciones posteriores a esta decisión queden sin efecto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2767-17-EP.
2. Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y las actuaciones posteriores.

3.1. Que se devuelva el proceso al momento en el cual ocurrió la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por lo que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas conocerá la causa. De igual manera, se dispone la devolución del expediente.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL